



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 14 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	MARTHA CECILIA CASTRO VALENZUELA
EJECUTADO:	CAROLINA BORRERO CUÉLLAR
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00084-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0552.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial por la señora MARTHA CECILIA CASTRO VALENZUELA, cuyo documento base de ejecución es la sentencia N° 0117 fechada 20 de junio de 2023 proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 0117 fechada 20 de junio de 2023, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, pues la ejecutoria del documento base de cobro fue el 20 de junio de 2023, (Pags.01-09.Doc/13.CuadernoProcesoOrdinario) y la presentación de la petición, se hizo el 28 de junio de la presente anualidad. (Pag.01.Doc/03.CuadernoProcesoEjecutivo)

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARTHA CECILIA CASTRO VALENZUELA contra CAROLINA BORRERO CUÉLLAR, de conformidad con la sentencia N° 0117 fechada 20 de junio de 2023, por las siguientes sumas:

- 1.- UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.668.750). Por concepto de horas extras.
- 2.- DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$2.937.314.). Por concepto de prestaciones sociales año 2022.
- 3.- QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$588.333.) Por concepto de vacaciones año 2022.
- 4.- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$458.935) M/CTE. Por concepto de prestaciones sociales año 2023.
- 5.- CIENTO UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$101.667) por concepto de vacaciones año 2023.
- 6.- Por sanción moratoria del art 65 del CST: la demandada deberá pagar a la demandante, un día de salario, esto es \$40.000, por cada día de retardo, hasta por



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

veinticuatro (24) meses, contados desde el día siguiente a la fecha de terminación del contrato de trabajo, esto es, desde el 02 de marzo de 2023 hasta el 02 de marzo de 2025; a partir del mes 25, esto es, desde el 03 de marzo de 2025, la empleadora deberá pagar a la trabajadora intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que el pago se haga efectivo, liquidados sobre el monto en dinero de las prestaciones sociales adeudadas, fijado en la sentencia, esto es sobre \$3.396.249.

7.- CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/Cte (\$469.508) por concepto de costas.

**SEGUNDO:** La ejecutada deberá hacer el pago del valor del cálculo actuarial liquidado a satisfacción de la entidad de pensiones Colpensiones, elegida por la trabajadora, a nombre de la señora MARTHA CECILIA CASTRO VALENZUELA, por el período del 08 de enero de 2022 al 01 de marzo de 2023.

**TERCERO:** Advertir a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** Advertir a la ejecutada que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia a la ejecutada por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f2c68dd921a3cc30459a87228642977a198c5fbd9a211e2aeed7d38a594**

Documento generado en 14/07/2023 05:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 14 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	DAIRO RESTREPO LÓPEZ
EJECUTADO:	CONSTRUCTORA OBRAS KRIS ZOMAC SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00312-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0558.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por el señor DAIRO RESTREPO LÓPEZ, cuyo documento base de ejecución es la sentencia No 0074 del 28 de abril de 2023, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia No 0074 del 28 de abril de 2023, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mismo deberá realizarse personalmente; para el caso en concreto, tenemos que ha transcurrido un lapso superior al antes indicado, entre la ejecutoria del documento base de cobro, la cual fue el 28 de abril de 2023 (*Pag.01-09.Doc/19.CuadernoProcesoOrdinario*) y la radicación de la petición que se hizo el 07 de julio de esta anualidad, (*Pag.06.Doc/01.CuadernoProcesoEjecutivo*) por tanto, la presente decisión se notificará de manera personal a la parte ejecutada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor DAIRO RESTREPO LÓPEZ, contra CONSTRUCTORA OBRAS KRIS ZOMAC SAS, de conformidad con la sentencia No 0074 del 28 de abril de 2023, por las siguientes sumas:

1. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$800.000). Por concepto de salario.
2. NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$93.737). Por concepto de auxilio de Transporte.
3. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.846.081) Por concepto de prestaciones sociales.
- 4.- TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$394.444) Por concepto de vacaciones
- 5.- DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.233.333) Por concepto de despido injusto.
- 6.- Por sanción moratoria del art 65 CST: \$33.333 por cada día de retardo, desde el 25 de octubre de 2022 hasta el día en que se haga efectivamente el pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

7-. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte (\$250.000). Por concepto de costas procesales.

**SEGUNDO:** Advertir a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

Por secretaría hágase la notificación respectiva y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ad39fde73273c8a8e56149ec0080f62fcfdee9cb01ab91972213585be1a0a0**

Documento generado en 14/07/2023 05:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 14 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JERSON ALDEMAR FERRER
DEMANDADO	HECTOR JOSÉ RODRÍGUEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00161-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0562.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por JERSON ALDEMAR FERRER, a través de estudiante de consultorio jurídico en contra de HECTOR JOSÉ RODRÍGUEZ.

**CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, según los cuales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, además de manifestar como obtuvo dicha dirección.

Carga procesal no avizorada en el presente asunto, pues si bien es cierto se enuncia como dirección electrónica para notificaciones del extremo pasivo de la acción “[saborchamofood@gmail.com](mailto:saborchamofood@gmail.com)”, y se expresa que no se halló información respecto al registro único empresarial con el que debe contar el restaurante “SABOR CHAMO FOOD” y que no existe registro ante cámara de comercio, ni como persona natural, ni como persona jurídica, tales afirmaciones, no son válidas; lo anterior, en razón a que revisado en línea, con el número de identificación y el nombre entregado en la demanda, el despacho pudo verificar que sí existe registro en el Registro Único Empresarial-RUES- del señor HECTOR JOSÉ RODRÍGUEZ OIDOR, hallándose Certificado de matrícula mercantil de aquel como persona natural, en el que se incluye el establecimiento de comercio que posee y la dirección en la que autorizó recibir notificaciones personales.

Por lo anterior, la demandante deberá cumplir con el traslado previo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física del demandado, aportando copia de las evidencias que sustenten que dicha dirección es la usada para notificaciones por el demandado, según lo estipulado en la ley 2213 de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por JERSON ALDEMAR FERRER en contra de HECTOR JOSÉ RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia GERAL MARLÉN ENCARNACIÓN LÓPEZ, identificada con la cédula N° 1.006.538.600., para que actúe como apoderada judicial del demandante

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba7223631ebb118e600dd65b73bd5c7b6fd2ea04147f278675000aa2ab806f7**

Documento generado en 14/07/2023 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 14 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA
DEMANDADO	MARIO ROJAS
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00160-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0561.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada a nombre propio por el señor LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA, en contra de MARIO ROJAS.

**CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual, establece que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, además de manifestar como obtuvo dicha dirección.

Carga procesal no avizorada en el presente asunto de manera íntegra, pues ningún soporte de remisión del traslado de la demanda y sus correspondientes anexos fue adjuntado al plenario, ni tampoco se indica como obtuvo la dirección electrónica [mario Rojas\\_1972@hotmail.com](mailto:mario Rojas_1972@hotmail.com) allegando los soportes del caso.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA en contra de MARIO ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20c8968e27dc911314f292f30c5249bd1222c571c88250ae99c6a75c787a399**

Documento generado en 14/07/2023 05:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 14 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ELÍAS SÁNCHEZ HEREDIA
DEMANDADO	SERVAF S.A. E.S.P
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00157-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0556.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor ELÍAS SÁNCHEZ HEREDIA a través de apoderado judicial, en contra de SERVAF S.A. E.S.P.

**CONSIDERACIONES**

Expresa la parte actora en el libelo presentado, en el ítem de cuantía de la demanda, que esta asciende a una suma de superior a los VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) e inferior a los TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000).

Teniendo en cuenta entonces el valor del salario mínimo para el año 2023, esto es \$1.160.000, la competencia de este juzgado por el factor cuantía, es hasta los \$23.200.000; por lo que acorde a lo descrito previamente, no puede conocer este despacho judicial de la presente demanda, y en virtud de lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del CGP, remitirá el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia –oficina de reparto -, por ser estos los competentes para conocerla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia por el factor cuantía, en razón a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia – Oficina de reparto -, por ser estos los competentes para conocerlo.

**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicator y del sistema.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, identificado con la cédula N° 17.639.583., y TP N° 248.009., del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4f621e9f70ea7a96414ccf9f613c2441cf0591e513675f1e617883744daf5e**

Documento generado en 14/07/2023 05:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 14 de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	VALENTINA ORTIZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00146-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0560.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de admitir la demanda, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la señora VALENTINA ORTIZ RAMÍREZ, contra ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA.

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda se inadmitió a través de auto interlocutorio N° 0483 de 22 de junio de 2023, detallando las falencias a corregir; la parte demandante presentó escrito manifestando subsanar, en oportunidad.

Entonces, efectivamente la interesada aportó el certificado emitido por el director del Consultorio Jurídico que acredita a la estudiante en tal calidad, por lo que esa falencia fue subsanada.

Por otro lado, en el ítem tercero se le indicó a la demandante que debía señalar claramente cuál es la dirección para notificación de la demandada, aportando las pruebas del caso y el envío de la remisión del traslado previo de la demanda y sus anexos, pues plasmó dos direcciones, siendo esas asesoratlantaseguros@gmail.com y atlantasegurosbw@gmail.com.

Respecto de lo referido, aquella, realizó remisión al correo atlantasegurosbw@gmail.com., el cual aparece en el RUT de dicha entidad; sin embargo, conforme certificación de servidor de correo, el mensaje de datos no se pudo entregar.

Frente al correo asesoratlantaseguros@gmail.com., manifiesta que lo conoce desde que laboró en tal entidad, realizando envío del traslado correspondiente y adjunta un pantallazo de conversación vía whats app con el que soporta la manera de su obtención.

Pues bien, a juicio de esta judicatura, los argumentos esgrimidos por la parte actora para subsanar la falencia anotada previamente, no son suficientes para subsanar el yerro en el que se incurrió. Esto, porque con lo aportado, no se logra vislumbrar que la dirección electrónica "[asesoratlantaseguros@gmail.com](mailto:asesoratlantaseguros@gmail.com)", sea la usada por el extremo pasivo de la acción para recibir notificaciones; pues, en primer lugar, el soporte de conversación de "whats app" allegado, no representa prueba fehaciente de que el correo aportado sea el utilizado por la empresa para notificaciones judiciales, como lo exige la Ley 2213 de 2022, pues en este, solo se pide que se



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ*

allegue una factura, documento de común tránsito entre las entidades como la demandada, más no una notificación. En segundo lugar, consultado en línea por el despacho, el certificado de existencia y representación legal de la demandada, no aparece como tal dicha dirección electrónica, documento que se echa de menos al no ser aportado por la demandante y que resultaría ser la prueba más idónea para encontrar la dirección para notificaciones de la pretensa demandada.

Así las cosas y al no corregirse el yerro enunciado, la consecuencia natural producto de lo indicado es el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMER:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423553856d09b696d0213c94dd566543ba554119920660b2393549cfdad29dbd**

Documento generado en 14/07/2023 05:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 14 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS
DEMANDADO	PATRIMONIO AUTONOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ y OTRO
RADICADO	18 001 31 05 002-2023-00147-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0557.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS a través de apoderada judicial, en contra del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ y CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019.

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, mediante auto interlocutorio N° 0496 fechado 27 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, por las consideraciones allí esgrimidas; brindado el termino para subsanar la misma, la parte actora si bien arrimó subsanación al plenario, lo hizo de manera extemporánea, ya que lo allegó el 07 de este mes y año, siendo el último día para tales efectos el 06 de julio de esta anualidad, conforme se entrevé en constancia secretarial obrante en PDF N° 09 del expediente. Así las cosas, al no allegarse en oportunidad el documento que subsane las falencias anotadas, es menester rechazar la demanda.

Además de lo anterior, se anota que con el correo electrónico de subsanación se allegaron solo documentos probatorios y anexos, más no se allegó escrito de subsanación de la demanda como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMER:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd531ce6a01b85982313943e6345e3ef0f16c9758b2f5ef1791c39494fb3197**

Documento generado en 14/07/2023 05:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**